



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Octubre cuatro (04) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo
Radicación: 2014-0723

Encontrándose el presente proceso al Despacho y en vista del informe secretarial que precede, da cuenta este juzgador que habrá que darse aplicación a lo establecido numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso, toda vez que el proceso estuvo inactivo por más de un año.

Por lo descrito arriba, este Despacho dispone:

1. **Decretar la terminación** del presente proceso **por desistimiento tácito**, conforme lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso, pues como se dijo arriba, el proceso permaneció inactivo en la Secretaría del Despacho durante más de un (01) año.
2. Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares que se hubiesen practicado en el presente asunto. En caso de existir embargo de remanentes ofíciase a la autoridad judicial correspondiente.
3. De existir depósitos judiciales a favor del presente asunto, se ordena la devolución a la parte demandada, previa verificación de embargo de remanentes.
3. Sin costas para las partes.
4. Una vez cumplido lo anterior, archívense las presentes diligencias.

Notifíquese,



CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ
Juez

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y

Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C., cinco (05) de octubre de 2022.

Por anotación en Estado No.76 de esta fecha fue
notificado el auto anterior.

Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Octubre cuatro (04) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo.
Radicación: 2018-0662

Comoquiera que el abogado designado en este asunto como curador *ad-litem* no aceptó el cargo, se le releva y en su lugar se nombra al abogado (a) que figura en el acta anexa, en los términos del numeral 7° del artículo 48 del código general del proceso

Comuníqueseles su designación en la forma prevista en dicha normatividad a la dirección electrónica respectiva, informándole que el nombramiento como defensor de oficio es de forzosa aceptación debiendo concurrir inmediatamente a asumir el cargo, o aceptarlo de manera virtual, so pena de las sanciones disciplinarias a [que hubiere lugar, para lo cual se le compulsara copias a la autoridad competente.

Notifíquese,

CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ

Juez

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.
Bogotá, D.C., cinco (05) de octubre de 2022.
Por anotación en Estado No. 76 de esta fecha fue
notificado el auto anterior.
Secretaria: Tatiana Katherine Buitrago Páez



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Octubre cuatro (04) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo.
Radicación: 2018-1006

De la contestación y excepciones de mérito presentadas, por la apoderada de la parte demandada, córrase traslado a la parte demandante por el termino de diez (10) días contados a partir de la notificación de este auto por anotación en el estado, para que se sirva pronunciarse al respecto.

Notifíquese,

CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ
Juez

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.
Bogotá, D.C., cinco (05) de octubre de 2022.
Por anotación en Estado No. 76 de esta fecha fue
notificado el auto anterior.
Secretaria: Tatiana Katherine Buitrago Páez



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Octubre cuatro (4) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: ejecutivo
Radicación: 2019-0144

Acreditado como se encuentra el embargo del inmueble con matrícula número 50C-1350328, denunciado como de propiedad del aquí demandado, se decreta su secuestro.

En consecuencia, por Secretaría librese Despacho Comisorio con destino al Alcalde Local de donde se encuentre ubicado el bien inmueble, y/o a los **Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá** creados mediante **Acuerdo PCSJA17 – 10832** del 30 de octubre de 2017, para la atención de los despachos comisorios y de apoyo para algunos **Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá**, a fin de llevarse a cabo la diligencia antes ordenada.

Se le confieren amplias facultades al comisionado, de conformidad con lo normado en los artículos 37, 38, 39 y 40 del Código General del Proceso, inclusive la de nombrar secuestro.

Notifíquese

CESAR ALBERTO RODRIGUEZ

Juez

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C., cinco (5) de octubre de 2022.

Por anotación en Estado No. 76 de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Octubre cuatro (4) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo
Radicación: 2019-0144

Se rechaza de plano la anterior solicitud de nulidad, como quiera que el memorialista no está legitimado para formularla por no ser parte en este proceso, de conformidad con lo señalado por el artículo 135 del Código General del Proceso.

Notifíquese

CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ
Juez

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C., cinco (5) de octubre de 2022.

Por anotación en Estado No. 76 de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Secretaria: Tatiana Katherine Buitrago Páez.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Octubre cuatro (4) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo
Radicación: 2019-1024

Analizado el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante en contra del auto de fecha 3 de mayo de 2022, mediante el cual se requirió para que se diera cumplimiento a lo señalado por el artículo 292 del Código General del Proceso, se extrae con claridad que no le asiste razón al memorialista.

Alega el memorialista como soporte de su inconformidad, que el Decreto 806 de 2020 establece las formas de notificación que se deben realizar después de expedida la norma y que el artículo 292 del Código General del Proceso solo exige el envío de la copia del auto admisorio o del mandamiento de pago, según sea el caso, con copia de la demanda, por lo que dicho trámite se surtió en exceso.

Descendiendo al caso objeto de estudio, es claro para este despacho que lo argumentado por el gestor judicial del extremo demandante no puede ser atendido favorablemente, como quiera que el citado artículo 8° del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, vigente para la época en que se realizaron las diligencias de notificación, enseña: *“Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio...”*, es decir, que en primer lugar, la notificación del auto admisorio o mandamiento de pago al extremo demandado debe hacerse necesariamente en forma personal. Ahora, existe otra alternativa prescrita por el citado Decreto 806 de 2020 hoy Ley 2213 de 2022, y es a través de mensaje de datos, lo cual es ni mas ni menos, que la información generada, enviada, recibida, almacenada o comunicada por medios electrónicos, ópticos o similares.

En ese orden, debe tener en cuenta el memorialista que si las diligencias de notificación las va a realizar conforme lo previsto por el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, tal procedimiento solo es viable a través de la dirección electrónica que corresponda al demandado, lo cual no es posible en este proceso, pues la parte demandante desde el inicio manifestó desconocer la misma.

Por otro lado, si el enteramiento a la pasiva se inicia con base en lo estipulado por el artículo 291 del Código General del Proceso, debe impajaritiblemente culminar dicha actuación con observancia de lo dispuesto por el canon 292 de la misma obra, pues el hecho de existir normas expedidas con posterioridad como lo señala el recurrente, no significa en manera alguna que los mentados artículos 291 y 292 del Código General del Proceso hayan desaparecido o estén derogados.

Por lo brevemente expuesto, se **resuelve**:

Mantener incólume la providencia censurada.

Se requiere a la parte actora, para que cumpla con lo ordenado en auto adiado 3 de mayo de 2022.

Notifíquese

CÉSAR ALBERTO RODRÍGUEZ

Juez

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C., cinco (5) de octubre de 2022.

Por anotación en Estado No. 76 de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Octubre cuatro (4) de dos mil veintidós (2022)

Proceso:	Ejecutivo
Radicación:	2019-1093

Comoquiera que se encuentra surtido el traslado de las excepciones de mérito, el Despacho dispone señalar la hora de las 9:30 a.m. del 27 de octubre de 2022, para que tenga lugar la **audiencia** de que trata el artículo 392 del Código General del Proceso, en la que se adelantarán las etapas previstas en los artículos 372 y 373 del mismo código. Dicha audiencia se realizará de manera virtual.

Se les recuerda a las partes y a sus apoderados el deber que tienen de comparecer, toda vez que su inasistencia injustificada les hará acreedores a las sanciones procesales y pecuniarias que determina la ley procesal civil y, para los fines pertinentes, téngase en cuenta lo dispuesto en la normatividad en cita y que la audiencia se realizará aun cuando no concurra alguno de los extremos procesales o sus respectivos representantes (primer inciso del artículo 372 *idem*, en armonía con lo reglado en sus numerales 2º y 4º).

Se advierte que, en esta audiencia, se intentará la conciliación, se recepcionarán los interrogatorios a las partes, se realizará el control de legalidad, la fijación del objeto del litigio y demás que prevé la aludida codificación.

Con antelación a la realización de la audiencia se indicará el medio tecnológico que se utilizará y el protocolo para la evacuación de ésta. Para el efecto, la Secretaría deberá tener en cuenta la información suministrada por los extremos procesales y en el evento de existir, notificar la presente decisión a los auxiliares de la justicia designados dentro del asunto (curador, abogado de amparo de pobreza y/o peritos), al correo electrónico conocido para tal fin.

Se recuerda a los apoderados el deber legal que tienen de remitir a la contraparte copia de los memoriales, anexos o cualquier escrito que se presente al Despacho (artículo 3º del Decreto 806 de 2020).

Se recuerda a los apoderados el deber legal que tienen de remitir a la contraparte copia de los memoriales, anexos o cualquier escrito que se presente al Despacho (artículo 3º del Decreto 806 de 2020).

Al tenor del inciso primero del artículo 392 *ibídem*, se decretan las siguientes pruebas:

A. De la parte demandante

Documentales: ténganse como pruebas en su valor legal, los documentos aportados con el escrito mediante el cual se formuló la presente demanda.

B. De la parte demandada

1. **Documentales:** ténganse como prueba, en su valor legal, los documentos aportados con la demanda.
2. **Interrogatorio:** En la misma hora y fecha programadas, comparecerá el representante legal de parte demandante o quien haga sus veces, a absolver el interrogatorio que le formulará el extremo pasivo.

Notifíquese (3)

CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ

Juez

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y

Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C., cinco (5) de octubre de 2022.

Por anotación en Estado No. 76 de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Octubre seis (6) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo
Radicación: 2019-1093

Encontrándose las presentes diligencias al despacho para efectos de resolver el recurso de reposición y el subsidiario de apelación interpuesto por el curador *ad-litem* del demandado, es de advertir que no pueden ser tenidos en cuenta los argumentos elevados en tal sentido, como quiera que en el presente asunto aún no se ha decidido el incidente de nulidad propuesto y por ende, no hay lugar a imponer a la parte demandante la condena en costas que se persigue.

En ese orden de ideas y sin que se requiera de otras consideraciones, se

Resuelve:

1. Mantener incólume la providencia censurada.
2. Negar la apelación formulada, como quiera que el auto atacado no es susceptible de tal mecanismo.

Notifíquese (3)

CESAR ALBERTO RODRIGUEZ

Juez

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C., siete (7) de octubre de 2022.

Por anotación en Estado No. 77 de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Octubre cuatro (4) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo
Radicación: 2019-1093

Procede el despacho a resolver la solicitud nulidad formulada por el curador *ad-litem* del extremo demandado.

Refiere el nultante que en la presente causa no se realizó en debida forma la notificación del auto de mandamiento de pago de la demanda a su representado, teniendo en cuenta que la misma no fue adelantada en la dirección electrónica del demandado y en la certificación de emplazamiento se indicó erróneamente el número del Juzgado y el nombre del emplazado.

De entrada, se observa la improsperidad de la solicitud de nulidad bajo estudio, como quiera que lo actuado en esta causa ha cumplido a cabalidad con lo prescrito por el estatuto procesal.

El art. 11 del Código General del Proceso, establece como parámetro, que para la interpretación de la ley procesal el juez *deberá* tener en cuenta que el objeto de los procedimientos "*es la efectividad de los derechos reconocidos en la ley sustancial*" y las dudas que surgen deberán aclararse mediante la aplicación de los principios constitucionales y generales del derecho procesal garantizando en todo caso el debido proceso, se respete el derecho de defensa y se mantenga la igualdad de las partes.

A la vez el anterior precepto legal es hoy norma constitucional. En efecto, en el art. 228 de la Carta Política se consagró que en las actuaciones judiciales prevalecerá el derecho sustancial. Implica lo señalado que la ley procesal tiene como razón de ser el servir de instrumento idóneo y eficaz para el reconocimiento de los derechos consagrados en las normas sustanciales.

Por su lado, el artículo 291 del Código General del Proceso enseña: *"Práctica de la notificación personal. Para la práctica de la notificación personal se procederá así: ...Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, la comunicación podrá remitirse por el secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepciones acuse de recibo..."*.

Descendiendo al caso objeto de estudio, es claro para este despacho que no existe ninguna causal de nulidad que invalide lo actuado en relación con el enteramiento a la parte demandada del auto de mandamiento proferido en su contra. Efectivamente, siguiendo los lineamientos trazados por las normas procesales, se tiene que el extremo demandante a través de su apoderada judicial, intentó la notificación personal de la pasiva en la dirección física suministrada con la demanda, esto es, Carrera 13 número 27-00, interior 2, Edificio Bochica de esta ciudad, obteniendo resultado negativo, tal como se aprecia de la certificación expedida por la empresa Interrapidísimo, quien indica que el destinatario es desconocido. La anterior circunstancia, obligó a la parte demandante a solicitar el emplazamiento del demandado, de acuerdo con el escrito que milita a folio 13 del expediente.

Ahora bien, respecto de la constancia de emplazamiento efectuada por la secretaría del despacho, es de anotar que esta no adolece de las irregularidades señaladas por el curador *ad-litem*, ya que no se requiere de mayor raciocinio para establecer con claridad que en la misma se indica como juzgado conocedor del proceso, el 13 de pequeñas causas y competencia Múltiple, así como también se registra en la parte inferior de la documental aludida, que el demandado y a quien se emplaza es Wilmer Ortiz Argel, hecho que sin lugar a duda desdibuja la argumentación presentada por el abogado que actúa en representación del extremo pasivo.

Finalmente y en gracia de discusión, es preciso aclarar que en el presente trámite no se ha vulnerado el derecho de defensa que le asiste al demandado, pues éste está siendo asistido por curador *ad-litem* debidamente notificado y quien oportunamente formuló las excepciones que consideró pertinentes para salvaguardar los derechos de su representado. Aunado a que previo a resolver el incidente de nulidad planteado, se dispuso intentar la notificación de la pasiva en la dirección electrónica aportada con la demanda.

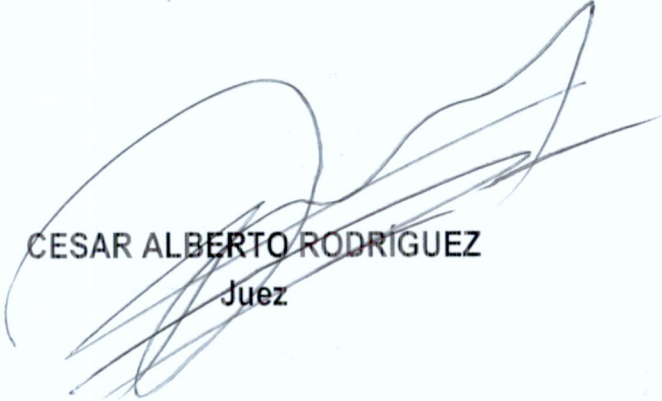
Por lo brevemente expuesto y sin que se requiera de más consideraciones, se,

Resuelve:

Declarar no probada la causal de nulidad invocada, con fundamento en lo expresado en la parte motiva de este proveído.

En firme, vuelvan las diligencias al despacho para continuar con el trámite respectivo.

Notifíquese (3)



CESAR ALBERTO RODRIGUEZ
Juez

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C., cinco (5) de octubre de 2022.

Por anotación en Estado No. 76 de esta fecha fue
notificado el auto anterior.

Secretaria: Tatiana Katherine Buitrago Páez.

cm



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Octubre cuatro (04) de dos mil veintidós (2022)

Proceso:	Ejecutivo.
Radicación:	2019-1471

Comoquiera que el abogado designado en este asunto como curador *ad-litem* no aceptó el cargo, se le releva y en su lugar se nombra al abogado (a) que figura en el acta anexa, en los términos del numeral 7° del artículo 48 del código general del proceso

Comuníqueseles su designación en la forma prevista en dicha normatividad a la dirección electrónica respectiva, informándole que el nombramiento como defensor de oficio es de forzosa aceptación debiendo concurrir inmediatamente a asumir el cargo, o aceptarlo de manera virtual, so pena de las sanciones disciplinarias a [que hubiere lugar, para lo cual se le compulsara copias a la autoridad competente.

Notifíquese,

CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ

Juez

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C., cinco (05) de octubre de 2022.

Por anotación en Estado No. 76 de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Secretaria: Tatiana Katherine Buitrago Páez



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Octubre cuatro (04) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo.
Radicación: 2019-1678

Comoquiera que el abogado designado en este asunto como curador *ad-litem* no aceptó el cargo, se le releva y en su lugar se nombra al abogado (a) que figura en el acta anexa, en los términos del numeral 7° del artículo 48 del código general del proceso

Comuníqueseles su designación en la forma prevista en dicha normatividad a la dirección electrónica respectiva, informándole que el nombramiento como defensor de oficio es de forzosa aceptación debiendo concurrir inmediatamente a asumir el cargo, o aceptarlo de manera virtual, so pena de las sanciones disciplinarias a [que hubiere lugar, para lo cual se le compulsara copias a la autoridad competente.

Notifíquese,

CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ

Juez

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.
Bogotá, D.C., cinco (05) de octubre de 2022.
Por anotación en Estado No. 76 de esta fecha fue
notificado el auto anterior.
Secretaria: Tatiana Katherine Buitrago Páez



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

octubre cuatro (04) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo.
Radicación: 2019-1735

En atención a lo manifestado en escrito que precede, se reconoce personería al abogado **Víctor Giovanni Villamil Abril**, para que actúe dentro del presente proceso como apoderado judicial de la aquí ejecutante, en las condiciones y para los fines del poder conferido y que igualmente fue radicado en el correo de este juzgado el 30 de agosto del 2022.

Notifíquese,

CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ

Juez

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.
Bogotá, D.C., cinco (05) de octubre de 2022.
Por anotación en Estado No. 76 de esta fecha fue
notificado el auto anterior.
Secretaria: Tatiana Katherine Buitrago Páez



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

octubre cuatro (04) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo.
Radicación: 2019-1735

En atención a las medidas cautelares el Despacho dispone:

Decretar el embargo y retención de los dineros que posee el demandado **Pedro Antonio Maldonado, identificado** con C.C No. **79.131.361**, en cuentas corrientes, de ahorro, CDT, o por cualquier otro concepto, en los bancos referidos en el memorial de cautelares, Por secretaría oficiase a dichas entidades financieras en los términos del numeral 10° del artículo 593 del C.G.P., en concordancia con el artículo 1387 del código de comercio

Limítese la medida a la suma de **37.500.000 M/Cte.**

Notifíquese,

CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ

Juez

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.
Bogotá, D.C., cinco (5) de octubre de 2022.
Por anotación en Estado No. 76 de esta fecha fue
notificado el auto anterior.
Secretaria: Tatiana Katherine Buitrago Páez



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Octubre (04) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo.
Radicación: 2019-1799

Comoquiera que el abogado designado en este asunto como curador *ad-litem* no aceptó el cargo, se le releva y en su lugar se nombra al abogado (a) que figura en el acta anexa, en los términos del numeral 7° del artículo 48 del código general del proceso

Comuníqueseles su designación en la forma prevista en dicha normatividad a la dirección electrónica respectiva, informándole que el nombramiento como defensor de oficio es de forzosa aceptación debiendo concurrir inmediatamente a asumir el cargo, o aceptarlo de manera virtual, so pena de las sanciones disciplinarias a [que hubiere lugar, para lo cual se le compulsara copias a la autoridad competente.

Notifíquese,

CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ

Juez

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.
Bogotá, D.C. cinco (05) de octubre de 2022.
Por anotación en Estado No.76 de esta fecha fue
notificado el auto anterior.
Secretaria: Tatiana Katherine Buitrago Páez



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Octubre cuatro (04) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo.
Radicación: 2019-1899

De conformidad con lo solicitado en el escrito visible a folio 52 de la presente encuadernación, radicado por el apoderado de la parte demandante en el correo institucional de este Juzgado, y por ser procedente, se ordena dar aplicación al artículo 293 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 108 *ibídem*, esto es, decretando el emplazamiento a la demandada **Verónica Yazmin Mateus Soriano** para que dentro del término de quince (15) días contados a partir del día siguiente en que se efectúe la publicación correspondiente, comparezca a notificarse del auto que libró mandamiento de pago en su contra.

La publicación del emplazamiento aquí ordenado debe hacerse por la Secretaría de este Juzgado en el link virtual dispuesto para tal fin en el **Registro Nacional de Personas Emplazadas**.

Secretaría, proceda de conformidad.

Notifíquese,

CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ

Juez

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.
Bogotá, D.C., cinco (05) de octubre de 2022.
Por anotación en Estado No. 76 de esta fecha fue
notificado el auto anterior.
Secretaría: Tatiana Katherine Buitrago Páez



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Octubre cuatro (4) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo
Radicación: 2020-0121

Previo a continuar con el trámite que corresponda, se requiere a la parte demandante, para que se acredite la calidad que aducen las señoras Jeannette Edilma Orjuela Hernández y Ana Edilma Orjuela Hernández, como herederas del demandante José del Carmen Orjuela Chaparro, aportando la documentación respectiva.

Notifíquese

CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ
Juez

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.
Bogotá, D.C., cinco (5) de octubre de 2022.
Por anotación en Estado No. 76 de esta fecha fue
notificado el auto anterior.
Secretaria: Tatiana Katherine Buitrago Páez.